

**JUICIO LABORAL DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO**

**EXPEDIENTE:** TE-JLI-005/2016

**ACTORA:** BEATRIZ REYES ORTIZ

**DEMANDADO:** INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO:** RAÚL MONTOYA  
ZAMORA

**SECRETARIOS:** GABRIELA GUADALUPE  
VALLES SANTILLÁN, ELDA AILED BACA  
AGUIRRE Y KAREN FLORES MACIEL

Victoria de Durango, Durango, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA**

Que dicta este Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus servidores, identificado con la clave TE-JLI-005/2016; promovido por Beatriz Reyes Ortiz, por su propio derecho; a través del cual, controvierte el "ACUERDO EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GLOSA, COMPRAS Y SUMINISTROS Y REVISIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, EMITIDO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 11 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2016, RESPECTO A LA COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA QUE CON MOTIVO DE LA CARGA LABORAL DEL PROCESO 2015-2016 EN EL ESTADO DE DURANGO SE LE ASIGNARÁ AL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO"; y

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

### **1) Duración de la relación laboral.**

Beatriz Reyes Ortiz, manifiesta que del seis de diciembre de dos mil doce, hasta el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, fungió como Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

### **2) Terminación de la relación laboral.**

En fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, Beatriz Reyes Ortiz, presentó renuncia por escrito, de manera voluntaria, ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local; aceptando una liquidación, de conformidad con los artículos 42, párrafo segundo; y 44, de los lineamientos internos para los trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

### **3) Emisión del acuerdo impugnado.**

El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Glosa, Compras y Suministros, y Revisión del Ejercicio Presupuestal, emitió acuerdo sin número, en sesión extraordinaria número 11, respecto a la compensación extraordinaria que con motivo de la carga laboral del proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango, se le asignó al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

### **4) Presentación de la demanda.**

Por escrito presentado el trece de julio de dos mil dieciséis, ante este órgano jurisdiccional, Beatriz Reyes Ortiz promovió juicio laboral en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de controvertir el acuerdo que ha quedado precisado en el apartado que antecede, ya que la actora considera que con el mismo, se

afectan sus derechos laborales, al no haber sido incluida en el otorgamiento de la compensación aprobada por la Comisión de Glosa (...) del Instituto Electoral local, aun y cuando manifiesta que ella fue participe del proceso electoral local 2015-2016, hasta el diecisiete de mayo de la presente anualidad.

**5) Trámite y sustanciación.**

Mediante proveído de fecha catorce de julio siguiente, se ordenó integrar el expediente respectivo, y registrarlo en el Libro de Gobierno como Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, con la clave TE-JLI-005/2016.

Por proveído de fecha veinte de julio, se radicó el Juicio laboral de mérito, se admitió la demanda correspondiente; y se corrió traslado de ésta y sus anexos, a la parte demandada, para que dentro de los diez días hábiles siguientes de la notificación de dicho proveído, contestara lo que a su interese conviniese.

Por acuerdo dictado el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo al demandado, por conducto del Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral local, en tiempo y forma, dando contestación a la demanda interpuesta por Beatriz Reyes Ortiz.

Asimismo, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, las diez horas del día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en el interior de las instalaciones de este Tribunal Electoral. De igual forma, se corrió traslado a la parte actora con la copia del escrito de contestación de la demanda y sus anexos, con la finalidad de evacuar la vista respectiva.

El nueve de agosto siguiente, la parte actora objetó la personalidad de quien promueve a nombre del Instituto demandado; por tal motivo el Magistrado Instructor, mediante proveído de fecha diez de agosto, ordenó formar el cuaderno incidental correspondiente, así como sustanciar y resolver el incidente de falta de personalidad. Este último, se

resolvió durante la diligencia de la audiencia antes precisada, previo a la apertura de las etapas de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos, mediante Acuerdo Plenario de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

En concordancia con lo anterior, fue entonces que el veintitrés de agosto del año en curso, se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 70 y 71, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con la comparecencia de las partes.

Al finalizar las etapas correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha dos de septiembre, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 131 y 132, párrafo 1, apartado A, fracción 130, 131 y 132, párrafo 1, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 63, párrafo 1, y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una controversia en la que la actora reclama el pago de una compensación extraordinaria que, con motivo de la carga laboral del proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango, se le asignó al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**SEGUNDO. Demanda.** De la lectura del escrito de demanda presentado por Beatriz Reyes Ortiz, se observa que hace referencia a lo siguiente:

- a) Que del seis de diciembre de dos mil doce, y hasta el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, fungió como Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- b) Que en el mes de mayo de dos mil dieciséis, recibió su liquidación conforme al artículo 44 de los lineamientos internos para los trabajadores del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- c) Al quince de mayo de dos mil dieciséis, la percepción mensual que recibía por concepto de sueldo y compensación era por la cantidad de \$39,105.00 (treinta y nueve mil ciento cinco pesos 00/100 M.N).
- d) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Glosa, Compras y Suministros, y Revisión del Ejercicio Presupuestal, emitió acuerdo sin número, en sesión extraordinaria número 11, respecto a la compensación extraordinaria que con motivo de la carga laboral del proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango, se le asignó al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- e) Que le causa agravio, la omisión por parte de los integrantes de la Comisión de Glosa, Compras y Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal, de no incluirla en el acuerdo de referencia, para recibir la remuneración por los trabajos realizados dentro del proceso electoral 2015-2016, el cual dio inicio el siete de octubre de dos mil quince, y ella fungió como Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica hasta el diecisiete de mayo del dos mil dieciséis; es decir, siete meses con diez días dentro del proceso electoral de referencia. Y dado que la justificación principal que manifestó la Comisión de Glosa para otorgar dicha compensación, fue la carga laboral del proceso electoral 2015-2016, alude a su derecho para que le sea otorgado el mes de sueldo establecido como

compensación, en atención a que tenía más de un año de antigüedad.

- f) Asimismo, alude que lo expresado en el Considerando 10 del acuerdo referido, le causa agravio, al determinar que el incentivo se entregará a todos los trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que se encuentren en activo considerados como base, temporales con un año de antigüedad; lo que considera contradictorio con el Considerando 8, en el cual, se menciona “para el personal del Instituto incluido el personal temporal o contratado por honorarios con más de un año de antigüedad”, ya que el Considerando 10 menciona que “todos los trabajadores que se encuentren en activo”; sin especificar periodo laboral, y en el 8 se menciona únicamente “ para el personal...”. Por lo que los dos puntos resaltan que debe de ser con una antigüedad de un año, y de acuerdo al título de dicho acuerdo, es “respecto a la compensación extraordinaria que con motivo de la carga laboral del proceso electoral 2015-2016”, razón por la cual considera se violan sus derechos y prestaciones laborales contraídos y devengados durante el periodo que describe el acuerdo impugnado, ya que manifiesta laboró durante el proceso electoral 2015-2016 y además tenía más de un año de antigüedad.

**TERCERO. Contestación de la demanda.** En el escrito de contestación, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por conducto de su apoderado, expuso lo siguiente:

- a) Es inverosímil y contradictorio lo manifestado por la actora en el sentido de haber sido excluida por parte de los integrantes de la Comisión de Glosa, Compras y Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal, en el acuerdo sin número de fecha 23 de junio de 2016, para recibir la remuneración de un mes de sueldo otorgado en la segunda quincena del mes de junio, para el personal contratado de base temporal honorarios y a los

TE-JLI-005/2016

Consejeros Electorales. Ello, puesto que la parte actora dejó -de manera unilateral- de laborar para el Instituto, desde el dieciocho de mayo de esta anualidad; por lo que la actora no era trabajadora en activo del Instituto al momento de realizarse el acuerdo impugnado. Lo anterior, fundamentándose en los artículos 2, 4, 5 y 7 de los Lineamientos de los Trabajadores del Instituto Electoral Local.

- b) Que es falso que fue excluida, pues a la fecha de la emisión del acuerdo referido, la demandante ya no pertenecía a la plantilla laboral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. Por lo tanto, no tiene el derecho ni la acción de reclamar prestaciones posteriores a su separación voluntaria; más aún, tratándose de prestaciones extralegales, pues no existe constancia que acredite que haya recibido de manera cotidiana dicha prestación, ya que la compensación que alude, fue otorgada posterior a su renuncia voluntaria.
- c) Que es inverosímil y contradictorio la pretensión de la demandante, en el sentido de pretender ser incluida en el multicitado acuerdo de fecha veintitrés de junio del presente año, ya que independientemente de que laboró para el Instituto desde el día seis de diciembre de dos mil doce, y que estuvo laborando durante el proceso electoral 2015-2016, como directiva, y que sus jornadas laborales fueron extenuantes, demostrando siempre buena disposición en el trabajo, éstas fueron de su responsabilidad laboral, como Directora de Capacitación Electoral y de Educación Cívica del Instituto. Por lo tanto, tenía la obligación de llevarlas a cabo, siendo inherente a su puesto. Por ello, no fue excluida del acuerdo antes mencionado, ya que el considerando 10 del mismo, establece lo siguiente:

"10.- En esa misma propuesta económica se determina que este incentivo, equivalente a un mes de sueldo y compensación garantizada, será entregada en una ministración, como parte integral de la segunda quincena del mes de junio de dos mil dieciséis a todos los trabajadores del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Durango que se encuentren en activo considerados como base temporales por más de un año de antigüedad.”

En ese sentido, la parte actora no tiene el derecho ni la acción de reclamar la incorporación a dicho acuerdo impugnado, puesto que le falta uno de los elementos versales sine qua non que señala dicho acuerdo, el cual consiste en ser personal activo del Instituto.

- d) Asimismo, que el acuerdo aludido por la parte actora, ya quedó firme, en el sentido de que no se impugnó en tiempo y forma conforme a la ley adjetiva electoral local; y que por tanto, no es procedente su pretensión de revocarlo o modificarlo.

Al dar contestación a la demanda, el Instituto opuso las excepciones y defensas siguientes:

- **La falta de acción y de derecho.** Toda vez que la parte actora, nunca fue separada de su trabajo de forma justificada ni injustificada, ya que de manera voluntaria en fecha 18 de mayo del año en curso, presentó su renuncia ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, aceptando su liquidación, dándose por pagada de todas y cada una de las prestaciones que por ley le correspondían, y no reservándose ninguna acción en contra del Instituto. Por lo tanto se niega existencia de relación laboral vigente.
- **La de negativa de la demanda.**
- **La de falsedad de las prestaciones y los hechos de la demanda inicial.**
- **La de obscuridad e inepto libelo.** En virtud de que las prestaciones de la actora como los elementos de hechos y agravios, resultan ser ambiguos, imprecisos y contradictorios. No señala circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- **La de *plus petitium*.** Negativa de pagarle la compensación por un mes de sueldo y compensación extraordinaria, que se otorgó en la segunda quincena del mes de junio del año que transcurre al

personal del Instituto Electoral local, con base al acuerdo emitido por los integrantes de la Comisión de glosa, compras y suministros y revisión del ejercicio presupuestal emitido en sesión extraordinaria número 11 de fecha 23 de junio del 2016, toda vez que la ahora demandante de manera voluntaria renuncia al cargo que venía desempeñando en el Instituto desde el 18 de mayo pasado.

- **La de improcedencia de las acciones ejercitadas por la parte actora.**
- **La excepción de que la actora no le une una relación personal de trabajo alguno con el suscrito, ni con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.**
- **La inexistencia de relación laboral entre el Instituto y la actora.**
- **La inexistencia de relación de subordinación alguna de parte de la actora con el Instituto.**
- **La de inexistencia de dirección alguna de parte del Instituto para con la actora.**
- **Se opone la excepción de imprecisión, obscuridad y defecto legal. La demanda es incompleta, obscura, vaga y contradictoria.**
- **Excepción de *plus petitio*. Respecto a las prestaciones exageradas que reclama la actora, ya que pretende cobrar una prestación extralegal que no tiene derecho de exigir, en virtud de que no era trabajadora del Instituto.**
  - **Todas las demás que se desprendan de su escrito de contestación.**

#### **CUARTO. Análisis del material probatorio.**

**I. Pruebas ofrecidas por la parte actora.** De conformidad con el contenido del escrito de demanda presentado por Beatriz Reyes Ortiz, así como con el desahogo de la audiencia celebrada el veintitrés de agosto del año que transcurre, y en mérito de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Adjetiva Electoral local, se admitieron y se tuvieron por

desahogadas, por su propia y especial naturaleza, los documentos siguientes:

1. Original del recibo de pago de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil doce.
2. Copia con sello original de recibido de la renuncia de Beatriz Reyes Ortiz de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.
3. Copia de la credencial de elector.
4. Copia del comprobante fiscal digital de honorarios correspondiente al periodo comprendido del uno al quince de mayo de dos mil dieciséis.
5. Copia de recibo de su finiquito.
6. Copia del correo electrónico enviado por la unidad de Transparencia conteniendo el archivo del acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis.
7. Copia simple del acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, acordado en la Sesión Extraordinaria número 11, por parte de la Comisión de Glosa, Compras y Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal, perteneciente al Instituto Electoral local.
8. Copia certificada de la ratificación de Beatriz Reyes Ortiz, como Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por parte del Consejo General del Instituto Electoral local.

**II. Pruebas ofrecidas por la parte demandada.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con relación a lo asentado en la diligencia de audiencia -verificada el pasado veintitrés de agosto-, se tuvieron por admitidas, con fundamento en el 71 de la Ley Adjetiva Electoral local, y atendiendo a la numeración en que fueron ofrecidas en su respectivo escrito de contestación de la demanda, las siguientes:

1. **La confesional:** a cargo de la parte actora, quien deberá absolver las posiciones que se formulen y que previamente se califiquen de legales.
3. **La documental pública:** consistente en copia certificada del acuerdo de fecha 23 de junio de 2016, acordado en la Sesión Extraordinaria número 11, por parte de la Comisión de Glosa, Compras y Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal, perteneciente al Instituto Electoral local.
4. **La documental:** consistente en una copia certificada de la renuncia voluntaria de la parte actora, de fecha 18 de mayo de 2016.
5. **Las documentales:** consistentes en copias certificadas del recibo de finiquito, desglosado, con motivo de la terminación laboral de la actora con el Instituto, con anexo de la copia certificada del cheque No. 0012788 de fecha 30 de mayo de 2016.
6. **La documental:** consistente en copia certificada de la lista de raya del periodo de 16 al 31 de mayo de 2016, y la cual comprende el desglose de sus prestaciones por concepto de finiquito de la separación voluntaria de la actora y demás prestaciones.
7. **La documental:** consistente en copia certificada del comprobante fiscal digital de fecha 30 de mayo de 2016, del

periodo 16 al 31 de mayo del presente año, a favor de la actora.

8. **Las documentales:** consistentes en copias certificadas del recibo de pago de ahorro de separación individualizado, y en cual se desglosan los conceptos, con motivo de la terminación laboral. Anexo de la copia certificada del cheque No.0012792 de fecha 30 de mayo de 2016.
10. **Presuncional.**
11. **La instrumental de actuaciones.**

Respecto a la prueba ofrecida como **confesional**, identificada con el número 2 del escrito de contestación de referencia, el demandado la hizo consistir en las afirmaciones contenidas en el escrito inicial de demanda y las que resulten en autos; por lo tanto, este órgano jurisdiccional la admitió como **confesional expresa y espontánea de las partes**, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que corresponde al desahogo de las pruebas de la parte demandada, según quedó asentado en el acta de la audiencia antes referida, las pruebas documentales, presuncional e instrumental de actuaciones, aportadas por la parte demandada, éstas quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Ahora bien, en lo que toca al desahogo de la confesional a cargo de Beatriz Reyes Ortiz, ésta se desarrolló en los siguientes términos:

(...)

La parte demandada procede a formular las siguientes posiciones, de manera verbal, las cuales se asientan:

1. Que diga que es cierto como lo es, que usted dejó de prestar sus servicios a favor de mi representada, a partir del día 18 de mayo del presente año.
2. Que diga que es cierto como lo es, que usted no fue contratada por parte de mi representada posterior a la fecha antes mencionada.
3. Que diga que es cierto como lo es, que en el acuerdo emitido por los integrantes de la Comisión de Glosa, Compras y Suministros, y revisión del ejercicio presupuestal, emitido en sesión extraordinaria número 11, de fecha 23 de junio del presente año, se otorgó una compensación exclusivamente a los trabajadores en activo, como así lo señala el numeral 10 de los Considerandos del acuerdo antes mencionado, y el cual obra en la foja número 00051 a la 000162 del expediente –favor de mostrar el número de foja correspondiente–, específicamente la constancia que obra 000156.

4. Diga que es cierto como lo es, que en el referido acuerdo antes mencionado, se menciona y se enlista a las personas en activo que tuvieron derecho a dicha compensación extraordinaria.

5. Que diga que es cierto como lo es, que en el acuerdo de referencia y que en obvio de repeticiones se me tenga por reproducido, no aparece el nombre de la actora, como beneficiaria de dicha compensación.

6. Diga que es cierto como lo es, que con fecha 23 de junio de 2016, a la presente fecha usted no es un trabajador en activo de mi representada. Es cuanto, Señor Magistrado.

El Magistrado Instructor procede a calificar de legales la totalidad de las posiciones formuladas. La actora manifiesta conducirse bajo protesta de decir verdad, y se procede a la articulación de las posiciones, por el Magistrado Instructor. El absolvente contestó de la siguiente manera:

1. Cierto.

2. Cierto.

3. Sí, incluso dice textualmente “en activo, considerados como base temporales con más de un año de antigüedad”<sup>1</sup>. Agrega que se constriñe que es en activo, sus pretensiones van encaminadas a que el acuerdo debe tomarse en su integridad, y no sólo en la parte destacada, y que no existe precisión en cuanto a la fecha en que debe estar activa.

4. Cierto. A foja 00096, se enlistan a los Consejeros Electorales, de base, temporales, con más de 6 meses y menos de 1 año, temporales menos de 6 meses a un mes de antigüedad.

5. Afirmativo, no aparezco.

6. Cierto.

**Advertido lo anterior –se incorpora el vocero de actora-. Se acuerda:**

Téngase por desahogada la prueba confesional ofrecida por la parte demandada, al tenor en los párrafos que preceden. -----

(...)<sup>2</sup>

En mérito de lo antes detallado, este órgano jurisdiccional precisa que las documentales –aportadas por ambas partes- admitidas y desahogadas en la audiencia referida, versan sobre **hechos que no se encuentran controvertidos** en la presente *litis*; y en tal virtud, se les concederá el valor probatorio que les corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley Adjetiva Electoral local.

<sup>1</sup> El énfasis añadido –tal y como se asentó en el acta que se transcribe-, fue una vez que la actora dio lectura a la parte conducente de la constancia que tuvo a la vista.

<sup>2</sup> Acta de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en el juicio TE-JLI-005/2016, la cual obra a fojas 000200 a la 000209, de los autos del presente expediente.

Lo anterior, en tanto que las documentales de la parte actora, identificadas en su escrito inicial con los números 1 y 8, son de carácter público; por lo que éstas merecen valor probatorio pleno, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 17 del ordenamiento jurídico aludido.

Ahora bien, las identificadas con los números 2, 3, 4, 5, 6, y 7, de las documentales de la parte actora, aun y que se tratan de documentales privadas, a juicio de esta Sala, éstas también merecen un valor probatorio pleno, según lo establecido en el párrafo 3 del artículo citado; ello es así, derivado de que las mismas no están controvertidas, sumado a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que los anteriores elementos guardan entre sí; por lo que generan convicción, a este Tribunal, de los hechos que pretenden demostrar.

Por otro lado, en lo que respecta a las documentales de la parte demandada, se tiene que las identificadas en el escrito de contestación con los números 3, 5, 6, 7, y 8, se tratan de documentales públicas; en ese tenor, éstas merecen valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el párrafo 2, del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, la identificada con el número 4 de las pruebas de la parte demandada, si bien se trata de una documental privada, sin embargo, a ésta le corresponde –de igual forma- valor probatorio pleno, según lo dispuesto en el párrafo 3 del citado artículo; ello, debido a que la misma no está controvertida, aunado a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que los anteriores elementos guardan entre sí; por lo que se genera convicción, para este Tribunal, de los hechos que pretenden demostrar con dicha documental.

Mismo razonamiento y valor probatorio merecen la confesional desahogada a cargo de Beatriz Reyes Ortiz, la confesional expresa y

espontánea de las partes, así como la presuncional e instrumental de actuaciones; todas éstas, hechas valer por la parte demandada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del análisis del escrito de demanda formulado por la actora, así como de la contestación producida por el Instituto Electoral local, se advierte que la controversia en el presente asunto, se centra en determinar si Beatriz Reyes Ortiz tiene derecho a que se le otorgue la compensación *por un mes de sueldo y la compensación extraordinaria*, que con motivo de la carga laboral del proceso electoral local 2015-2016, se concedió -por el citado Instituto, mediante Acuerdo de la Comisión de Glosa, Compras y Suministros, y Revisión del ejercicio presupuestal, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis- en la segunda quincena del mes de junio del año que transcurre, al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ello, en tanto que la actora de mérito, aduce en su respectivo escrito de demanda, que durante el periodo comprendido entre el inicio del proceso electoral referido (siete de octubre de dos mil quince), y hasta el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se desempeñó como Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica; situándose -a su juicio- en las hipótesis previstas en el Acuerdo de la Comisión de Glosa antes mencionado, en tanto que manifiesta que con el desempeño de sus funciones, contribuyó a la obtención de resultados favorables en los ocho procesos electorales desarrollados en la entidad federativa, asumiendo su responsabilidad directiva, aunado a que tenía más de un año de antigüedad en el puesto aludido.

O si por el contrario, le asiste la razón al Instituto demandado, al afirmar, entre otros puntos, que Beatriz Reyes Ortiz carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones que alude en su escrito de demanda, toda vez que desde el pasado dieciocho de mayo del presente año, renunció de manera voluntaria al cargo que desempeñaba como Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el Instituto Electoral local, recibiendo para tal efecto su liquidación correspondiente, el día treinta de

mayo siguiente. Por tal motivo, el Instituto Electoral local está en total desacuerdo de otorgarle la compensación por un mes de sueldo y compensación extraordinaria, que se otorgó en la segunda quincena del mes de junio, al **personal activo**, y no a otro colaborador del Instituto.

A juicio de esta Sala, resulta **parcialmente fundada** la pretensión de la actora, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, cabe detallar a continuación, el marco jurídico que rige **en tratándose de las percepciones laborales** que derivan de la relación de trabajo que existió entre la actora del presente juicio, y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y que, consecuentemente, aplica para el caso de determinadas prestaciones subsecuentes a las que la misma –y en todo caso- tiene derecho a reclamar, aún y cuando hubiese concluido dicha relación con antelación.

Lo anterior, con la finalidad de dilucidar si, en efecto, de una interpretación conforme al bloque de constitucionalidad y legalidad, y en lo que resulte más favorable a los derechos de la actora, en función del principio *pro homine* o *pro personae*, ésta puede llegar a ser considerada como merecedora de la compensación reclamada.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos que ésta y los tratados internacionales -de los que México sea parte- reconocen, así como de las garantías para su protección.

Asimismo, el artículo 5º de la Carta Magna, establece el derecho humano al trabajo, y especifica que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento.

En el mismo orden de ideas, el artículo 123, apartado B, de la Constitución General, el cual regula las relaciones entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, en su fracción IV, indica que los salarios

serán fijados en los presupuestos respectivos y se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 127; mientras que la fracción V, establece que a *trabajo igual corresponderá salario igual*.

Asimismo, el artículo 127 constitucional –el cual regula las bases fundamentales aplicables para la remuneración de los servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, incluyendo a los de los organismos autónomos–, define como *remuneración o retribución*, a toda percepción en efectivo, o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre elección siendo lícito; de igual forma, que se tiene el derecho a condiciones laborales equitativas y satisfactorias; de lo que se desprende que toda persona tiene derecho a una *remuneración igual por trabajo igual*.

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 23.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe que *toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual*. En el mismo sentido, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé el derecho de toda persona, al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, que le aseguren, entre otras cosas, un *salario equitativo e igual por trabajo de igual valor*.

En el orden legal secundario de la materia laboral, cabe destacar lo establecido en los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, ordenamiento supletorio, en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Electoral local, previsto en la Ley Adjetiva

Electoral local. Por lo que, en esa tesitura, dichas porciones normativas aluden a una serie de criterios a considerar, tales como: que el salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados; a que **es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se les dé;** así como al hecho de que, *a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y en condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.*

Ahora bien, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Ello es de tomarse en cuenta, pues la legislación referida también es de carácter supletorio en el presente asunto, en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Electoral local, previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, según lo dispuesto en el artículo 64 de este último ordenamiento jurídico.

En ese sentido, también se destaca lo establecido en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, que indica que *a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder trabajo igual.*

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido lo establecido en el artículo 76, párrafo 3 (en correlación con el diverso 390, párrafo 1) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mismo que refiere que los funcionarios del Instituto Electoral local, recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de su función, empleo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

TE-JLI-005/2016

De igual forma, según lo dispuesto en tal artículo, se considera *remuneración* toda percepción –en efectivo o en especie-, incluyendo las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación, que sean propios del desarrollo del trabajo, y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por otro lado, el artículo 128, párrafo 3, de la misma Ley Sustantiva Electoral local, establece que **los miembros del Servicio Profesional Electoral, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.**

En esa tesitura, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de enero de dos mil dieciséis), en el artículo 30 dispone que el *Cuerpo de la Función Ejecutiva* que regula dicho Estatuto, estará conformado por el personal profesional que ocupe las plazas de **cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión** identificados en el Catálogo del Servicio.

Luego, el artículo 31, fracción III, de dicho Estatuto, establece que tal *Cuerpo de la Función Ejecutiva*, como parte integral del Servicio Profesional Electoral, y en el ámbito que corresponde a los organismos públicos electorales locales, **comprende aquellos cargos que tengan funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana**, señalados en el Catálogo del Servicio con atribuciones de mando y supervisión. Lo cual, sin duda, y con base en una interpretación conforme con el marco constitucional, y el marco jurídico secundario y general en materia electoral, así como en contraste con la legislación estatal correspondiente, y el propio Estatuto antes citado, hace ver a este Tribunal, que la Dirección de Capacitación Electoral y de Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación

TE-JLI-005/2016

Ciudadana del Estado de Durango, es un cargo que forma parte Servicio Profesional Electoral, regido por las disposiciones estatutarias antes señaladas; máxime que en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional<sup>3</sup> aludido, se encuentra contemplado –para el caso del sistema “OPLE”- el cargo de *Titular de órgano ejecutivo o técnico responsable de la educación cívica en la entidad federativa respectiva*, en concordancia con el cargo de *Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica*, que contempla el Estatuto antes señalado, en el inciso a), fracción I, del artículo 31 ya precisado, como parte integrante de la función ejecutiva que regula el Servicio Profesional Electoral.

De un análisis e interpretación holística y *pro personae* de las porciones normativas descritas con antelación, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que Beatriz Reyes Ortiz **sí tiene derecho a que se le otorgue -en la parte proporcional que le corresponde- la compensación que reclama en su escrito de demanda**. Y por otro lado, se considera que la parte demandada no logra acreditar a su favor, sus excepciones y defensas. Ello, pues las mismas se encuentran dirigidas a puntualizar que la actora, a la fecha en que se otorgó la compensación de mérito al personal del Instituto, ya no se encontraba en activo; y no había, por lo tanto, una relación laboral, de la que se desprendiese otorgarle la percepción aludida; pues menciona la demandada, que Beatriz Reyes Ortiz, renunció de forma voluntaria el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, y en la misma se estableció que no se reservaría ninguna acción en contra del Instituto.

Sin embargo, contrario a lo aducido por la demandada, esta Sala Colegiada argumenta lo siguiente:

La conclusión a la que llega este Tribunal, deriva de partir de la premisa de que no está controvertido, y por lo tanto, está reconocido por ambas partes, que Beatriz Reyes Ortiz se desempeñó como Directora de

<sup>3</sup> Disponible en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DESPE/DESPE-estructura/DESPE-estatuto-docs/catalogo\\_servicio.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DESPE/DESPE-estructura/DESPE-estatuto-docs/catalogo_servicio.pdf)

Capacitación Electoral y Educación Cívica desde el seis de diciembre de dos mil doce, hasta el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (incluso, así lo refiere expresamente la parte demandada, en su escrito de contestación, a foja 000066, de los autos del presente expediente).

Siendo que –para efectos de la nueva integración del organismo público electoral local en el año dos mil quince-, además, obra en autos a foja 000031, copia certificada de la ratificación de la ciudadana de mérito, en el cargo antes mencionado, por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha ocho de enero de la presente anualidad; documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y 17, párrafo 5, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Ello, en armonía con el análisis de las demás pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en la presente causa, lo que quedó detallado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Además, en ese orden de ideas, también cabe sentar que no se encuentran controvertidos los hechos consistentes en que Beatriz Reyes Ortiz participó –en su calidad de Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango- en las funciones inherentes al proceso electoral local 2015-2016, en el periodo comprendido entre el siete de octubre de dos mil quince, al diecisiete de mayo de dos mil dieciséis. Asimismo, que en fecha dieciocho de mayo, la actora presentó renuncia voluntaria a su encargo dentro del citado Instituto.

Tales circunstancias, se corroboran de las manifestaciones coincidentes, vertidas por las partes en sus respectivos escritos; así como de los elementos que se desprenden de las constancias de autos, a fojas 000014, 000017, 000105, 000106, 000107, y 000200 a la 000209; las que se valoran a la luz de lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Por lo que, de conformidad con lo

dispuesto en el párrafo 3, del artículo 17 de la referida Ley, existe plena convicción para este Tribunal, acerca de la veracidad de dichos hechos.

Por tal motivo, si bien no pasa inadvertido para esta Sala Colegiada, el documento que obra en copia certificada a fojas 000105 y 000106 de los autos del presente expediente, en el que se contiene el recibo de la cantidad neta pagada por la parte demandada a Beatriz Reyes Ortiz, consistente en \$186, 836.08 (ciento ochenta y seis mil, ochocientos treinta y seis pesos, con ocho centavos, 08/100 M.N.) por concepto de finiquito con motivo de la terminación de la relación laboral, con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis; constancia en la que se asentó la manifestación de la ciudadana de mérito, en el sentido de " (...) **que hasta el momento en que se da por terminada la relación laboral no se me adeuda ninguna cantidad de dinero por concepto de salarios devengados, diferencia de los mismos, prima vacacional y de antigüedad, aguinaldo y demás prestaciones, ya que las mismas siempre me fueron íntegramente cubiertas en tiempo y forma.** Quedando pendiente únicamente el pago del cincuenta por ciento de la compensación del Impuesto Sobre la Renta que se me entregara en el momento que el Instituto compense dicho impuesto (...)"<sup>4</sup>, además de observarse una leyenda inserta en manuscrito que dice "Queda pendiente el pago del seguro por separación."; lo cierto es, que lo ahí asentado, no puede ser considerado como un obstáculo que impida a la ahora actora, ser merecedora de la parte proporcional de la compensación extraordinaria que, con motivo de la carga laboral del proceso electoral 2015-2016, se otorgó a los trabajadores del Instituto Electoral local; ya que es evidente que Beatriz Reyes Ortiz se encuentra en la hipótesis prevista en el Acuerdo emitido para tal efecto, por la Comisión de Glosa, Compras y Suministros, y Revisión del ejercicio presupuestal del organismo público electoral local, el pasado veintitrés de junio –aunque en proporción al periodo de tiempo que comprendió el referido proceso, ya que resulta incontrovertible que laboró hasta el día diecisiete de mayo-; lo que quedará demostrado en los párrafos subsecuentes.

<sup>4</sup> El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este Tribunal.

La documental que obra a fojas 000105 y 000106, antes precisada, hace prueba plena para este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3, del artículo 17 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Ahora bien, el Acuerdo de la Comisión de Glosa (...) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, también detallado en el párrafo anterior, obra en autos en copia certificada a fojas 000151 a la 000162, por lo que se le confiere, de igual forma, valor probatorio pleno, según lo establecido en la disposición jurídica antes citada, párrafo 2.

El hecho de que Beatriz Reyes Ortiz debe ser merecedora de la parte proporcional de la compensación reclamada, es tal, en atención a dos razones:

En primer término, porque de la manifestación de la actora, asentada en el recibo del finiquito antes referido, consistente en "(...) que hasta el momento en que se da por terminada la relación laboral no se me adeuda ninguna cantidad de dinero por concepto de salarios devengados, diferencia de los mismos, prima vacacional y de antigüedad, aguinaldo y demás prestaciones (...)", se desprende que, en efecto, Beatriz Reyes Ortiz dejó constancia de que **hasta ese momento**, es decir, al día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis –dado que presentó su renuncia el dieciocho siguiente, según se advierte de autos-, se mostraba conforme de lo recibido en calidad de finiquito; **sin embargo, dicha manifestación no puede ser entendida en el sentido de consentir el no tener derecho a la recepción de alguna otra percepción futura** –en el caso concreto, una compensación extraordinaria-, **si la misma, precisamente, tuvo como objeto incentivar económicamente a los trabajadores del Instituto, con motivo de las labores realizadas en el proceso electoral local 2015-2016, en la que la actora tuvo indiscutiblemente una participación activa, desde su inicio, hasta el día diecisiete de mayo de la**

**presente anualidad**; por lo que sería indebido negar su merecimiento – en la proporción correspondiente- a tal compensación.

Lo expuesto, además, se robustece al añadir que la compensación económica aprobada mediante Acuerdo de veintitrés de junio, por la Comisión de Glosa (...), resulta ser una percepción que se comprende dentro del concepto de *remuneración* de los funcionarios del Instituto, según lo establecido en el artículo 76, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Y en ese tenor, la segunda razón por la cual se considera que Beatriz Reyes Ortiz tiene derecho a que le sea otorgada tal percepción, atiende a que la misma se encuentra situada en una de la hipótesis establecidas en la parte considerativa del Acuerdo aludido, sin importar el hecho de que en éste se haya precisado que la compensación de mérito (*un mes de sueldo y compensación garantizada*, según se desprende del Considerando 10 de dicho Acuerdo, a foja 000156) se debía otorgar a los trabajadores del Instituto que se encontrasen *en activo*, considerados como base temporales con más de un año de antigüedad (supuesto temporal en el que encaja la situación de la actora).

Lo anterior, pues si bien al veintitrés de junio, la actora ya no era una trabajadora *en activo* del Instituto (argumento que realiza en su defensa, la parte demandada), **lo cierto es, que resulta innegable su participación activa durante el proceso electoral local 2015-2016, hasta el diecisiete de mayo de esta anualidad.** Por lo que, al menos, debe corresponderle la parte proporcional de dicha compensación; máxime que, como lo establece el artículo 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, **es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, así como de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualesquiera que sea la forma o denominación que se les dé.**

En efecto, se advierte claramente que el Acuerdo de la Comisión de Glosa (...) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tuvo por objeto la aprobación de una compensación económica extraordinaria para el personal del Instituto, derivado de la carga laboral del proceso electoral 2015-2016, contemplando en el Considerando número 10, una hipótesis en la que, sin lugar a dudas, se sitúa Beatriz Reyes Ortiz:

(...)

7. (...) No hay que olvidar que el clima laboral también se compone por las políticas de la dirección, el estilo de liderazgo de los órganos de dirección y los modos de comunicación al interior del Instituto.

Considerando lo anterior, es necesario mantener a los empleados contentos, satisfechos y que se sientan parte de un equipo (...) Esto se puede lograr por medio de educación, de retribuciones y facilidades.

Por otra parte, se debe destacar el compromiso mostrado por el personal contratado bajo el régimen temporal o de honorarios quienes en todo momento mostraron su disposición y entrega para sacar adelante el proceso electoral.

(...)

10. En esa misma propuesta económica, se determina que este incentivo, equivalente a un mes de sueldo y compensación garantizada, será entregada en una ministración, como parte integral de la segunda quincena del mes junio de dos mil dieciséis a todos los trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que se encuentren en activo considerados como base temporales con más de un año de antigüedad.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 76, 81, 126, 128, párrafo 3, 375 párrafo 11 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, esta Comisión de Glosa, Compras y Suministros y Revisión del Ejercicio Presupuestal emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva y al Comisionado de la Dirección de Administración para que, en el ejercicio de sus funciones, incluyan en la segunda quincena de pago del mes de junio de los Consejeros Electorales, trabajadores de base y trabajadores temporales con más de un año de antigüedad comprobable en desempeño de sus funciones, un incentivo económico con motivo de la carga de trabajo inherente al proceso electoral 2015-2016, equivalente en un mes de sueldo y compensación garantizada brutos, en los términos del presente Acuerdo.

(...)<sup>5</sup>

Al respecto, se insiste, que se advierte de autos, y además no está controvertido que:

- a) Beatriz Reyes Ortiz fungió como Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, del seis de diciembre de dos mil doce, hasta el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis; es decir, fue una trabajadora del Instituto a la fecha señalada en último lugar. Por lo que, a dicha data, se desprende que participó activamente en las labores de dicho Instituto, por en lo que concierne al proceso electoral local 2015-2016.
- b) Consecuentemente, la actora encaja en la hipótesis relativa a los trabajadores con más de un año de antigüedad en el referido Instituto.

En consecuencia, y con fundamento en una interpretación armónica al caso concreto, de los preceptos jurídicos invocados en la parte inicial del presente Estudio de Fondo, esta Sala Colegiada determina que la misma, **ha probado parcialmente su acción**, por lo que corresponde al derecho de que se le otorgue la compensación reclamada en su escrito, lo que resuelve este Tribunal en su favor, **en la parte proporcional** que le asiste a la fecha en que dejó de laborar en el Instituto Electoral local.

Ahora bien, dado que la actora dejó de laborar en el citado Instituto al diecisiete de mayo de la presente anualidad; y por otro lado, la compensación económica (un mes de sueldo más compensación garantizada) que fue aprobada por la Comisión de Glosa (...) de dicho Instituto, el pasado veintitrés de junio, se estableció a pagarse en una sola ministración como parte integral de la segunda quincena del mes de junio de dos mil dieciséis; la parte proporcional de dicha percepción, a favor de Beatriz Reyes Ortiz, se calcula de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Transcripción de la parte que interesa del Acuerdo de la Comisión de Glosa (...) del Instituto Electoral local, de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, que obra a fojas 000151 a 000162. El resaltado en **negritas**, es de este Tribunal.

<b>CALCULO DE LA COMPENSACION ECONOMICA A LA QUE SE CONDENA A PAGAR A LA PARTE DEMANDADA, A FAVOR DE BEATRIZ REYES ORTIZ</b>									
<p>Suma de percepciones correspondientes a un mes de sueldo más compensación garantizada para el cargo de Directora de Capacitación y Educación Cívica que ocupó Beatriz Reyes Ortiz, calculado según los datos de percepciones que obran a fojas 000016, 000107 y 000108, de los autos del presente expediente.</p> <p>Periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2015 (inicio de proceso electoral), al 30 de junio de 2016; esta última fecha, es la que corresponde al pago de la segunda quincena de junio de 2016. Equivalente a <b>267 días</b>.</p>	<p><b>\$39,105.00</b> (treinta y nueve mil ciento cinco pesos, cero centavos, 00/100 M.N.), sin tomar en cuenta las deducciones a las que haya lugar por el pago de los impuestos que correspondan.</p>								
<p>Parte proporcional del rubro que precede, que corresponde a la actora, y a la que la parte demandada está obligada a pagarle; tomando en cuenta el inicio del proceso electoral, el 7 de octubre de 2015, hasta el 17 de mayo de 2016. Periodo equivalente a <b>223 días</b>.</p>	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2"><b>Operación</b></td> </tr> <tr> <td style="width: 60%;">267 días _____</td> <td style="text-align: right;">\$39,105.00</td> </tr> <tr> <td>223 días _____</td> <td style="text-align: right;"><b>\$32, 660.73</b></td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="padding-top: 10px;">                     Total a pagar a Beatriz Reyes Ortiz, sin tomar en cuenta las deducciones a las que haya lugar por el pago de los impuestos que correspondan = <b>\$32, 660.73</b> (treinta y dos mil seiscientos sesenta pesos, con setenta y tres centavos, 73/100 M.N.).                 </td> </tr> </table>	<b>Operación</b>		267 días _____	\$39,105.00	223 días _____	<b>\$32, 660.73</b>	Total a pagar a Beatriz Reyes Ortiz, sin tomar en cuenta las deducciones a las que haya lugar por el pago de los impuestos que correspondan = <b>\$32, 660.73</b> (treinta y dos mil seiscientos sesenta pesos, con setenta y tres centavos, 73/100 M.N.).	
<b>Operación</b>									
267 días _____	\$39,105.00								
223 días _____	<b>\$32, 660.73</b>								
Total a pagar a Beatriz Reyes Ortiz, sin tomar en cuenta las deducciones a las que haya lugar por el pago de los impuestos que correspondan = <b>\$32, 660.73</b> (treinta y dos mil seiscientos sesenta pesos, con setenta y tres centavos, 73/100 M.N.).									

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** En mérito de lo expuesto en el Considerando que precede, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a que en un **plazo de tres días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice a la actora el pago de la cantidad consistente en **\$32, 660.73** (treinta y dos mil seiscientos sesenta pesos, con setenta y tres centavos, 73/100 M.N.); con la aclaración de que dicho monto se ha calculado sin tomar en cuenta las deducciones a las que haya lugar por el pago de los impuestos que correspondan.

Lo anterior, por concepto de la parte proporcional de la suma de percepciones correspondientes a *un mes de sueldo más compensación garantizada*, para el cargo de Directora de Capacitación y Educación Cívica; mismas a las que tiene derecho **por haber contribuido como trabajadora del Instituto Electoral local, en el desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, en el periodo comprendido desde su inicio, hasta el diecisiete de mayo de la presente anualidad.**

Una vez hecho lo anterior, el citado Instituto lo deberá de hacer del conocimiento de este Tribunal, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**; recabando para tal efecto, y haciendo llegar a este órgano jurisdiccional, las constancias que acrediten el cumplimiento de este fallo.

Se apercibe a la parte demandada, que de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** La actora probó parcialmente su acción; en tanto que la parte demandada, no acreditó sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a que dentro de un **plazo de tres días** contados a partir de que se notifique la presente sentencia, **cumpla con lo ordenado en el Considerando Sexto, en los términos ahí precisados; así como de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.**

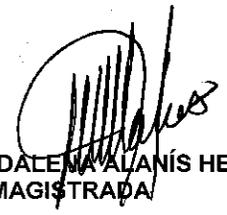
**TERCERO.** Se apercibe a la parte demandada, que de no cumplir con lo ordenado en este fallo, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora y a la parte demandada, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y contestación; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30, y 75, párrafo 2, de la

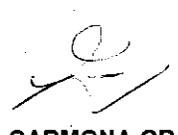
Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS